



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0038-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ATN 2 S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3132-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3132-2018-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2469-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de ATN 2 S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, e impuso las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la misma.

Lima, 24 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. ATN 2 S.A.¹ (en adelante, ATN 2) es titular de la Línea de Transmisión 220 Kv Cotaruse – Las Bambas (en adelante, **Línea de Transmisión**), ubicada en las provincias de Aymaraes, Antabamba, Grau y Cotabambas, departamento de Apurímac².
2. Respecto a la Línea de Transmisión, ATN 2 cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado con la Resolución Directoral N° 046-2013-DREM-GR. APURÍMAC del 15 de mayo de 2013³ (en adelante, **EIA**).
3. Del 9 al 11 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la Línea de Transmisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**),

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20543404609.

² Según se detalla en el apartado 1.1 del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE (archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el CD que obra en el folio 28).

³ Según se detalla en el numeral 1 del Informe de Supervisión Directa N° 355-2016-OEFA/DS-ELE (archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el CD que obra en el folio 28).

Sub

cuyos resultados están recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 11 de julio de 2015⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 29-2016-OEFA/DS-ELE del 3 de febrero de 2016⁵ (**Informe Preliminar**), y el Informe de Supervisión N° 355-2016-OEFA/DS-ELE de fecha 25 de julio de 2016⁶ (en adelante, **Informe Supervisión**).

4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectorial N° 540-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra ATN 2.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1061-2018-OEFA/DFAI/SDFEM de fecha 26 de junio de 2018⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos en torno al Informe Final de Instrucción¹⁰, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2469-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018¹¹ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2¹² por la comisión de las

⁴ Páginas 55 al 72 del archivo digital "IPSD N°29-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el CD que obra en el folio 28.

⁵ Archivo digital "IPSD N°29-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el CD que obra en el folio 28.

⁶ Archivo digital "ISD N° 355-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el CD que obra en el folio 28.

⁷ Folios 29 al 36. Notificada el **9 de abril de 2018** (folio 38); se toma esta notificación, en atención al escrito presentado el 19 de abril de 2018 (folios 63 y 64).

⁸ Folios 39 al 61. Escrito de descargos y sus anexos, presentado el 10 de abril de 2018.

⁹ Folios 77 al 90. Notificado el 6 de julio de 2018 (folio 94).

¹⁰ Folios 95 al 99. Escrito presentado el 31 de julio de 2018.

¹¹ Folios 117 al 132. Notificada el **25 de octubre de 2018** (folio 133).

¹² Como se indica en la Resolución Directoral I, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de no aplicación previstos en dicho dispositivo:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹³

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que construyó vías de acceso hacia las siguientes torres de la Línea de Transmisión ¹⁴ , las cuales no se encontraban contempladas en el referido instrumento	Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁵ ; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) ¹⁶ ; literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹⁷ ; artículos 29° y 55° del Reglamento de la	Numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la referida resolución ²⁰ .

¹³ Con la Resolución Directoral I se archivó la Conducta Infractora 5, por la cual se imputó a ATN 2 haber incumplido su instrumento de gestión ambiental por disponer de material excedente de excavaciones en las áreas continuas a las vías de acceso de la Línea de Transmisión (Torres T-26, T-30 y T-72); esto, debido a que se acreditó la subsanación voluntaria de la conducta (considerando 107).

¹⁴ Mediante la Resolución Directoral I, se archivó esta conducta infractora respecto a la Torre T-022, pues se había configurada un supuesto de non bis in idem (considerando 20).

¹⁵ LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁶ LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁷ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

²⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013, derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 006-2018-OEFA-CD, publicada el 16 de marzo de 2018.

Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

	de gestión ambiental: - T-258 - T-259 - T-260 - T-261	Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA) ¹⁸ ; y los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) ¹⁹ .	
2	ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que extrajo suelo natural y removió cobertura en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30 de la Línea de Transmisión, y no solo en las zapatas de las torres.	Artículo 24° de la LGA; artículo 15° LSNEIA; literal h) del artículo 31° de la LCE; artículos 29° y 55° del RLSNEIA; y los artículos 5° y 13° del RPAAE.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave		De 10 a 1 000 UIT
-----	---	---	-------	--	-------------------

¹⁸ RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

¹⁹ RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

3	<p>ATN 2 no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se evidenció material excedente (material agregado):</p> <p>(i) En terreno aledaño a la Torre T-130 de la Línea de Transmisión.</p> <p>(ii) A la altura del Km 23 de la Carretera Caraybamba – Antabamba.</p>	<p>Literal h) del artículo 31° de la LCE; y el artículo 33° del RPAAE²¹.</p>	<p>Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD²².</p>
4	<p>ATN 2 no brindó las facilidades para el ingreso a los siguientes almacenes de la Línea de Transmisión durante la Supervisión Regular 2015:</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD²³.</p>	<p>Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo</p>

²¹ RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994.

Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

²² Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
6. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL			
6.1	<p>No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.</p> <p>Genera daño potencial a la flora o fauna.</p>	Grave	De 3 a 300 UIT

²³ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de marzo de 2015, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 005-2017-OEFA-CD, publicada el 03 febrero 2017.

Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

31.2 Cuando por características de la infraestructura o instalaciones a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no resulte ordinaria la presencia de personal permanente en el lugar materia de supervisión, el administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión Directa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información referente a sus planes de mantenimiento de

Ums

- Almacén de materiales nacionales (coordenadas UTM-WGS84:693604E, 8405301N).	Directivo OEFA/CD ²⁴ .
- Almacén de materiales importados (coordenadas UTM-WGS84: 693850E, 8405809N).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 540-2018-OEFA/DFAI/SDI y Resolución Directoral I. Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora 1 ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que construyó vías de acceso hacia las	Elaborar y aprobar ante la autoridad competente una modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental en el que se contemple todas	En un plazo no mayor a 45 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución final, el administrado deberá	El administrado deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde

instalaciones u otra información relevante, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas. De no proporcionarse tal información, se aplicarán las reglas establecidas en el Numeral 31.1 precedente.

- 31.3 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado deberá otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. De ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del personal a cargo de la supervisión directa.
- 31.4 El personal del OEFA deberá cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo aprobados por el administrado, *sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.*

²⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
2.2	No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	Leve	Hasta 100 UIT

siguientes torres de la Línea de Transmisión ²⁵ : - T-258 - T-259 - T-260 - T-261	las vías de acceso implementadas relativas a las Torres T-258, T-259, T-260, T-261.	acreditar el inicio del trámite del instrumento de gestión ambiental respectiva ante la autoridad ambiental	el día siguiente de la referida aprobación.
	Solo en caso de incumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado deberá: clausurar las vías de acceso no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental, así como restaurar las zonas intervenidas relativas a las vías de acceso de las a las Torres T-258, T-259, T-260, T-261.	En un plazo no mayor a 25 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución final, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos no contemplados en el instrumento de gestión ambiental, relativos a las Torres T-258, T-259, T-260, T-261.	En su defecto, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).
Conducta Infractora 2 ATN 2 incumplió los compromisos asumidos en su EIA debido a que extrajo suelo natural y removió cobertura en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30 de la Línea de Transmisión, y no solo en las zapatas de las torres.	Reconformar y revegetar las 4 zonas afectadas por extracción de suelo natural y remoción de la vegetación.	En un plazo no mayor a 35 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución final, el administrado deberá remediar las zonas afectadas.	En un plazo no mayor a 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 2 deberá presentar a la DFAI un informe que describa y acredite (fotografías georreferenciadas, videos, etc.), las acciones de reconformación de terreno y revegetación llevadas a cabo.

²⁵

Mediante la Resolución Directoral I, se archivó esta conducta infractora respecto a la Torre T-022, pues se había configurado un supuesto de non bis in idem (considerando 20).

<p>Conducta Infractora 3</p> <p>ATN 2 no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que se evidenció material excedente (material agregado):</p> <p>(i) En terreno aledaño a la Torre T-130 de la Línea de Transmisión.</p> <p>(ii) A la altura del Km 23 de la Carretera Caraybamba – Antabamba.</p>	<p>Disponer adecuadamente, de acuerdo a los compromisos del instrumento de gestión ambiental, el material excedente en las dos zonas identificadas.</p>	<p>En un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución final, el administrado deberá disponer adecuadamente el material excedente.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 2 deberá presentar a la DFAI un informe que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.</p>
<p>Conducta Infractora 4</p> <p>ATN 2 no brindó las facilidades para el ingreso a los siguientes almacenes de la Línea de Transmisión durante la Supervisión Regular 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Almacén de materiales nacionales (coordenadas UTM-WGS84:693604E , 8405301N). - Almacén de materiales importados (coordenadas UTM-WGS84: 693850E, 8405809N). 	<p>Capacitar a todo el personal que labore en la unidad de la unidad Línea de Transmisión (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe facilitar el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la referida unidad.</p>	<p>En un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente, tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>(ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p> <p>(iii) Presentar el acta de supervisión de la</p>

			siguiente acción de supervisión realizada en la unidad ambiental.
--	--	--	---

Fuente: Resolución Directoral I.

8. Para estos efectos, la DFAI sustentó la declaratoria de responsabilidad de ATN 2 en base a los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora N° 1 y sus dos medidas correctivas

- (i) Frente al argumento del administrado que los caminos materia de imputación son preexistentes a la construcción de la Línea de Transmisión, la DFAI indica que el EIA contiene los caminos (nuevos y existentes) que serán intervenidos; sin embargo, en este no se contemplan los caminos objeto del hallazgo.
- (ii) Respecto al argumento del administrado que se ha omitido el nivel probatorio que genere convicción en torno a la imputación, la DFAI señala que se ha cumplido con los requisitos exigidos en la normativa; de ahí que los actos administrativos emitidos se encuentren motivados en cuanto a los medios probatorios que sustentan la imputación y responsabilidad del administrado.
- (iii) En relación al argumento del administrado que la obligación de probar la imputación es una carga del OEFA, la DFAI indica que, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen las imputaciones.
- (iv) Asimismo, en torno a lo señalado por ATN 2 que tenía como compromiso aprovechar al máximo los caminos de acceso, la DFAI precisa que este compromiso se circunscribe a los accesos previstos en el EIA y los caminos materia de imputación no se encuentran contemplados en dicho instrumento.
- (v) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI señala que existe un daño ambiental a remediar, toda vez que la construcción de las vías de acceso afectó el suelo.

Sobre la Conducta Infractora N° 2 y su medida correctiva

- (vi) Respecto al argumento del administrado que el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal se limitó estrictamente al área de ubicación de las fundaciones de las torres, la DFAI indica que en las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2015 se acredita que los movimientos de tierra y desbroce no se encontraban en las bases de las torres.
- (vii) De igual forma, respecto a las acciones alegas por el administrado (remediación, remoción de suelo y humedecimiento de la zona), la DFAI concluye que, de los medios probatorios aportados, no se puede comprobar fehacientemente la corrección de la conducta.
- (viii) En cuanto a que las Torres T-027 y T-030 se encuentran en el área de influencia de la Comunidad Campesina de Pampamarca, con quien

suscribieron actas para la remediación, la DFAI indica que tales actos no contienen pruebas que permitan comprobar la corrección de la conducta.

- (ix) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI señala que existe un daño ambiental debido a que se alteró la topografía natural del terreno y se perdió cobertura natural.

Sobre la Conducta Infractora N° 3 y su medida correctiva

- (x) Respecto al argumento del administrado que ha corregido su conducta, la DFAI indica que los medios probatorios aportados no permiten verificar tal corrección.
- (xi) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI señala que la conducta infractora ocasionó daño ambiental ya que el material excedente afectó la topografía natural de la zona, impidiéndose la recuperación de la cobertura vegetal.

Sobre la Conducta Infractora N° 4 y su medida correctiva

- (xii) En relación a lo alegado por el administrado que los almacenes fueron componentes empleados por su contratista y debido a ello no fue posible lograr una comunicación efectiva, la DFAI manifiesta que las relaciones contractuales entre el titular de la actividad y su contratista obligan a las partes de forma privada mas no son oponibles frente al Estado.
- (xiii) Asimismo, respecto a que el supervisor comunicó el plan de trabajo a pocas horas de llevar a cabo la supervisión, la DFAI señala que las inspecciones de campo se realizan sin previo aviso en los establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- (xiv) Para efectos de la medida correctiva impuesta, la DFAI indica que la conducta imputada no permite que la Autoridad Supervisora tenga conocimiento de las condiciones en las que se están realizando las actividades dentro de los almacenes, por lo que podría estar afectándose el medio ambiente.

9. Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2018²⁶, el administrado presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, alegando lo siguiente:

Sobre la Conducta Infractora N° 1

- (i) ATN 2 no ha construido las vías de acceso en cuestión y no existen medios probatorios que sustenten la imputación realizada por el OEFA.
- (ii) La falta de un nivel probatorio para imputar la responsabilidad afectaría el derecho a la motivación del administrado, por lo que solicita se analice si los medios de prueba son suficientes para generar convicción sobre la comisión de la infracción.

²⁶ Folio 134 al 149.

Sobre la Conducta Infractora N° 2

- (iii) ATN 2 reitera que el movimiento de tierra y desbroce se limitó al área de ubicación de las fundaciones de las torres.
- (iv) Adicionalmente, se señala que las excavaciones de material se colocan al pie de las torres y luego se añade material estéril, para luego procederse con la cobertura vegetal.
- (v) ATN 2 ha realizado actividades de humedecimiento de la zona, adjuntándose para ello un registro fotográfico de las áreas correspondientes a los presuntos hallazgos.

Sobre la Conducta Infractora N° 3

- (vi) ATN 2 indica que ha cumplido con el levantamiento de las observaciones, tal como se acredita de los registros fotográficos que ha aportado al procedimiento.
- (vii) Asimismo, el administrado adjunta nuevo registro fotográfico para evidenciar que se ha cumplido con atender la presunta conducta imputada.

Sobre la Conducta Infractora N° 4

- (viii) ATN 2 reitera que los almacenes fueron componentes auxiliares de su contratista, siendo que no fue posible lograr comunicación efectiva con este último que permita brindar el acceso adecuado a los supervisores.
 - (ix) Asimismo, el administrado indica que ha cumplido con brindar las facilidades correspondientes en las anteriores supervisiones programadas.
 - (x) ATN 2 señala, además, que cuenta con un procedimiento de Gestión de Autorización de Ingreso a Instalaciones, el cual se encuentra certificado en un Sistema de Gestión de Calidad (ISO).
 - (xi) Finalmente, el administrado precisa que la capacitación materia de la medida correctiva no podrá ser prestada al personal de su contratista pues este ya no presta servicios para ATN 2.
10. Mediante Resolución Directoral N° 3132-2018-OEFA/DFAI de fecha 14 de diciembre de 2018²⁷ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ATN 2, en base a los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora N° 1

- (i) La DFAI reitera que el EIA contiene los caminos (nuevos y existentes) que serán intervenidos; sin embargo, en este no se contempla los caminos objeto del hallazgo.

²⁷

Folios 154 al 156. Notificada el 17 de diciembre de 2018 (folio 157).

- (ii) Frente al pedido de analizar si los medios probatorios son suficientes para establecer la responsabilidad de ATN 2, la DFAI señala que el administrado no ha aportado prueba nueva que amerite un nuevo análisis.

Sobre la Conducta Infractora N° 2

- (iii) Respecto al argumento del administrado que el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal se limitó estrictamente al área de ubicación de las fundaciones de las torres, la DFAI reitera que ha quedado acreditado en el presente procedimiento que los movimientos de tierra y desbroce no se encontraban en las bases de las torres.
- (iv) De igual forma, la DFAI indica que las fotografías presentadas por el administrado no permiten acreditar la corrección de la conducta.

Sobre la Conducta Infractora N° 3

- (v) Respecto a las fotografías adjuntadas como nueva prueba por ATN 2, la DFAI señala que estos no permiten acreditar la corrección de la conducta.

Sobre la Conducta Infractora N° 4

- (vi) Sobre este extremo, la DFAI señala que el administrado no ha adjuntado nueva prueba que amerite efectuar un nuevo análisis.
- (vii) Asimismo, la DFAI precisa que la medida correctiva está dirigida al personal que en la actualidad labore en la zona, teniendo en consideración que la Línea de Transmisión se encuentra en operación.

11. A través del escrito presentado el 10 de enero de 2019²⁸, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, en base a los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora N° 1

- (i) ATN 2 no construyó las vías de acceso objeto de la imputación, siendo que el OEFA no ha probado que el administrado construyera tales vías, lo que vulnera el principio de causalidad y motivación.
- (ii) En atención a ello, ATN 2 solicita se analice si los medios de prueba indicados por la entidad son suficientes para formar convicción si ATN 2 construyó dichos caminos.

Sobre la Conducta Infractora N° 2

- (iii) Según el instrumento de gestión ambiental, el movimiento de tierra y desbroce de cobertura vegetal se limitó al área de ubicación de las fundaciones de las torres del área de servidumbre, siendo que la topografía es diversa y cada zona sometida a movimientos de terreno tiene un tratamiento propio que evite las afectaciones del suelo.

²⁸ Folios 158 al 161.

Handwritten signature

- (iv) El OEFA no ha acreditado la comisión de la conducta infractora, siendo que ATN 2 ha desarrollado actividades de remoción del suelo, así como de humedecimiento de la zona luego de la remoción correspondiente.
- (v) ATN 2 ha procedido oportunamente con el levantamiento de las observaciones de conformidad a lo establecido en el EIA, y para tales efectos ha cumplido con adjuntar registro fotográfico al escrito de descargos, que acredita lo mencionado.

Sobre la Conducta Infractora N° 3

- (vi) ATN 2 ha procedido oportunamente con el levantamiento de las observaciones de conformidad a lo establecido en el EIA, y para tales efectos ha cumplido con adjuntar registro fotográfico al escrito de descargos, que acredita lo mencionado, siendo que el OEFA no ha acreditado la comisión de la conducta infractora.

Sobre la Conducta Infractora N° 4

- (vii) Los almacenes fueron componentes auxiliares administrados por el contratista de construcción de ATN 2, por tal razón y no habiendo sido posible lograr comunicación efectiva con este, el administrado se vio imposibilitado de brindar el acceso adecuado.
- (viii) Si bien este hecho no califica como fuerza mayor, tampoco puede ser atribuida una diligencia inferior al estándar.
- (ix) ATN siempre ha cumplido con brindar facilidades en las anteriores supervisiones programadas.
- (x) Se cuenta con certificado de sistema de gestión de calidad, que certifica que el personal recibe una inducción de los procedimientos establecidos en la organización. Sin perjuicio de lo expuesto, se procederá con el refuerzo de brindar una capacitación.

12. Finalmente, mediante escritos presentados el 25²⁹ de enero, 8³⁰ y 15³¹ de febrero de 2019, el administrado remitió a la DFAI la información referente al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³², se creó el OEFA.

²⁹ Folios 166 al 172.

³⁰ Folios 173 al 176.

³¹ Folio 117 al 180.

³² Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley SINEFA**)³³, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.
16. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁶ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁷ se estableció que el

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

- 33 **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- 34 **Ley SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 35 **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- 36 **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- 37 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general**

OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA³⁸, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁹, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁰.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴¹ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen

y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁸ **Ley SINEFA.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴⁰ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

⁴¹ **LGA**, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴².
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁵.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de

⁴² Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴³ **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.

25. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁷ (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ATN 2 por incumplir los compromisos asumidos en su EIA, debido a que construyeron vías de acceso hacia las siguientes torres de la Línea de Transmisión (Conducta Infractora N° 1).
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ATN 2 por incumplir los compromisos asumidos en su EIA, debido a que extrajo suelo natural y removió cobertura en cuatro (4) áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30 de la Línea de Transmisión, y no solo en las zapatas de las torres (Conducta Infractora N° 2).
- (iii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ATN 2 por no considerar los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se evidenció material excedente (Conducta Infractora N° 3).
- (iv) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ATN 2 por no brindar las facilidades para el ingreso a los almacenes de la Línea de Transmisión durante la Supervisión Regular 2015 (Conducta Infractora N° 4).

⁴⁶ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

⁴⁷ TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218° - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221° - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- (v) Determinar si las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución han sido impuestas conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ATN 2 por la Conducta Infractora N° 1

28. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por ATN 2 en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de contar con instrumentos de gestión ambiental complementarios para la ampliación de operaciones o actividades, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora N° 1.

Sobre el marco normativo que regula los compromisos contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y la obligación de contar con instrumentos de gestión ambiental complementarios para la ampliación de operaciones o actividades

29. Conforme a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁴⁸.
30. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA⁴⁹ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda

48

LGA.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

49

LGA.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter

actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos.

31. En el artículo 15° de la LSNEIA⁵⁰ se establece, por su parte, que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
32. Por otro lado, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE⁵¹, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁵², como las relativas al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental.
33. Asimismo, en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA⁵³ se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

50

LSNEIA.

Artículo 15.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

51

LCE.

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

52

Cfr. KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

53

RLSNEIA.

Artículo 29°. – Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

34. De forma adicional, en los artículos 5º y 13º del RPAAE⁵⁴ se dispone que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir el instrumento de gestión ambiental denominado estudio de impacto ambiental.
35. Como se advierte, las empresas eléctricas deben contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado para el desarrollo de sus actividades, ya que este tipo de instrumentos se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵⁵.
36. Precisamente, dada esta relevancia de los instrumentos de gestión ambiental, en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁵⁶ —norma tipificadora imputada— se establece como infracción el hecho que un administrado que ha obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades no cuente con un instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades.
37. De esta manera, la necesidad de contar con instrumentos de gestión ambiental complementarios frente a la modificación, ampliación o terminación de operaciones o actividades, se debe a que estos instrumentos buscan que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones⁵⁷.

54

RPAAE

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

55

Criterio adoptado por el TFA en el numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

56

Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 5.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental (...)

5.2 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4 de la presente Resolución.

57

RLSNEIA.

Artículo 13º. - Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

38. Esto es así, debido a que los instrumentos de gestión ambiental complementarios son instrumentos que, pese a no estar comprendidos en el SEIA, recogen las nuevas obligaciones de acuerdo con las circunstancias específicas de cada proyecto; de ahí que se evalúen y aprueben luego de su inicio⁵⁸.
39. Para concluir este apartado, corresponde mencionar que, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, el incumplimiento de la obligación de contar con instrumentos de gestión ambiental complementarios para la modificación, ampliación o terminación de operaciones o actividades de un proyecto, se imputa como la siguiente conducta infractora: "desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental".
40. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si el hallazgo advertido en la acción de supervisión y la construcción de la Conducta Infractora N° 1 se enmarcó dentro del marco legal antes glosado.

Sobre la acción de supervisión y la determinación de responsabilidad

41. Conforme al EIA de la Línea de Transmisión, ATN 2 se comprometió a implementar solo determinadas vías de acceso adicionales a las vías existentes en la zona, tal como se detalla a continuación:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.7 Vías de acceso

A la zona del proyecto se ingresa vía terrestre por la carretera Nasca – Cusco, que pasa por la S.E. Cotaruse y por las carreteras secundarias hacia Antabamba, Chuquibambilla, Vilcabamba, Progreso y Chalhuanahuacho; además, existen caminos rurales que permiten el acceso a casi toda la longitud del trazo de la línea. Anexo G-1(ver plano CSL-115900-1-GN-03).

(...)

3.9.6 Obras civiles (...)

Adicionalmente, se tiene proyectado construir caminos de acceso vehiculares en una longitud aproximada total de 35 km, los que permitirán acceder hasta los sitios de torre, con el fin de facilitar las labores de construcción y mantenimiento.

Cuadro 3.9.6 – 1. Longitud de caminos de acceso

Acceso a Torre N°	Longitud de camino de acceso (m)
8	113.00
20	24.00
26	116.00
72	295.00
74	438.00
75	151.00
76-77	553.00
78	765.00
79	169.00
80	256.00
81	662.00
83	363.00

⁵⁸ Cfr. OEFA. *La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental*. 1ª edición. Lima, 2016, p. 51.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]

84	276.00
86	652.00
88	234.00
88-89	2327.00
89	896.00
92	225.00
93-94	1665.00
97-98	1656.00
101	385.00
102	733.00
105	338.00
107-108	775.00
111	59.00
112	291.00
113	51.00
114-115	1136.00
116	2766.00
117	317.00
118	146.00
119-122	1212.00
122	436.00
123	155.00
124	187.00
124-125	1119.00
127-128	556.00
129	192.00
130	355.00
138	267.00
140	196.00
141	45.00
142	329.00
159	296.00
159-163	1630.00
182	465.00
183	196.00
189	163.00
190	321.00
193	466.00
194	477.00
195	803.00
196	152.00
197	126.00
199	422.00
200	431.00
201	172.00
202	92.00
203	307.00
205	158.00
210	212.00
219	74.00
228	436.00
229	155.00
231	487.00
233	205.00
234	125.00
236	25.00
237	32.00

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

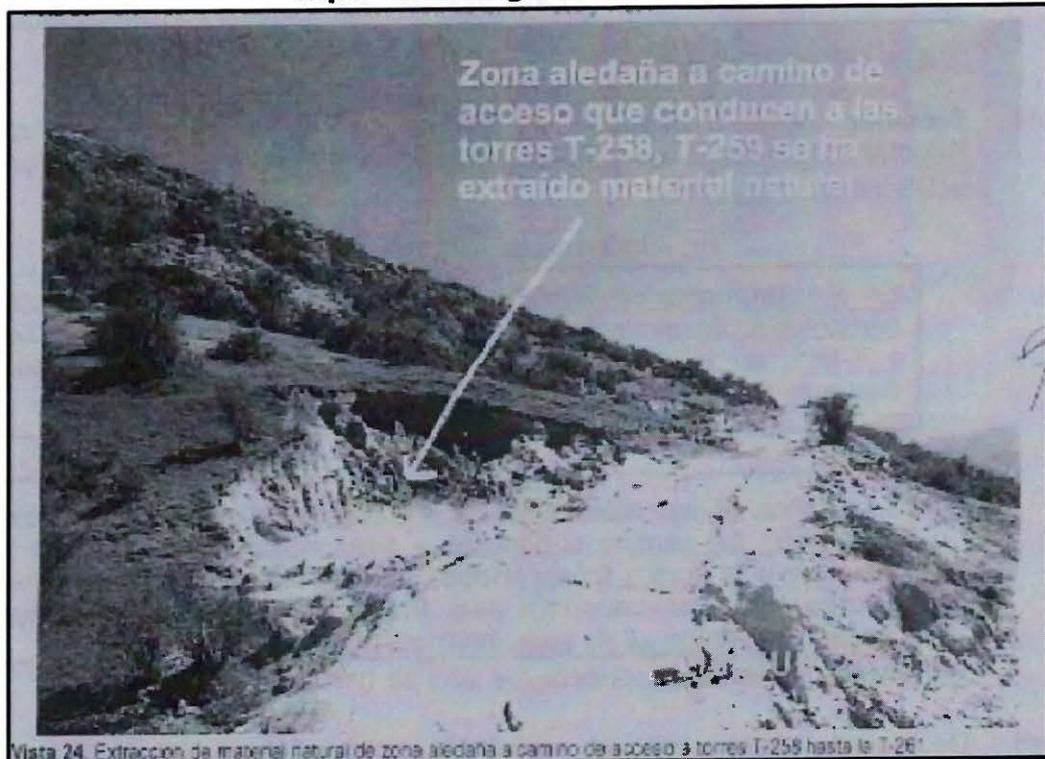
[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

238	156.00
247	186.00
248	186.00
252	122.00
275	690.00
276	899.00
277	771.00

42. De lo establecido en el EIA, se advierte que ATN 2 precisó cuáles serían las vías de acceso que utilizaría durante la construcción y mantenimiento de la Línea de Transmisión, sin detallar que construiría accesos hacia las Torres T-258, T-259, T-260 y T-261, hechos que sustentan la conducta infractora imputada al administrado.
43. No obstante, en la Supervisión Regular 2015 realizada a la Línea de Transmisión, se constató lo siguiente en torno a las citadas torres:

Supervisión Regular 2015



Handwritten signature



Fuente: Acta de Supervisión.

44. Tomando como referencia la información recabada en la Supervisión Regular 2015 y luego del análisis correspondiente, en el Informe de Supervisión la DS indicó lo siguiente:

Informe de Supervisión

En el Instrumento de Gestión Ambiental no se tiene contemplado la construcción de caminos de acceso hacia las torres T-258, T-259, T-260 y T-261, en la zona denominada fundo Suncurquí, del distrito de Curasco, provincia de Grau, departamento de Apurímac.

(...)

Los daños ocasionados al suelo por la erosión que arrastró material granulado del camino construido y desmoronamientos de talud han afectado a la flora y fauna (incluso durante la supervisión se observó cuerpo de animal vacuno sin vida). Por lo señalado se considera que el presente hallazgo es de tipo significativo.

Fuente: Informe de Supervisión, pp. 33 y 39.

45. De acuerdo a lo expuesto, se advierte la construcción de vías de acceso que no estaban contempladas en el EIA de la Línea de Transmisión.
46. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 540-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a ATN 2 haber incumplido su EIA, en tanto construyó vías de acceso hacia las siguientes torres de la Línea de Transmisión que no estaban contempladas en dicho instrumento⁵⁹: (i) T-258, (ii) T-259; (iii) T-260 y (iv) T-261.

⁵⁹ Mediante la Resolución Directoral I, se archivó esta conducta infractora respecto a la Torre T-022, pues se había configurado un supuesto de non bis in ídem (considerando 20).

47. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2, debido a que los hallazgos encontrados en la Supervisión Regular 2015 determinarían que el administrado construyó vías de acceso que no se encontraban previstas en su EIA.

Sobre el recurso de apelación

48. En su recurso de apelación, ATN 2 manifiesta que no construyó las vías de acceso objeto de la imputación, siendo que el OEFA no ha probado que el administrado construyera tales vías, lo que vulnera el principio de causalidad y motivación, así como el debido procedimiento.
49. Bajo esta línea, el administrado solicita se analice si los medios de prueba indicados por la entidad son suficientes para formar convicción si ATN 2 construyó dichos caminos.

Sobre los principios cuya vulneración alega el administrado

50. Al respecto, es necesario señalar que el principio de causalidad se encuentra previsto en el numeral 8 del artículo 248º del TULO de la LPAG⁶⁰, el cual dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable.
51. Con relación a este principio, se afirma que este involucra al principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho u omisión ajeno⁶¹.
52. El principio de causalidad está ligado también al principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG⁶², en la medida que este último establece una serie de garantías, entre ellas, el derecho a una decisión motivada.

⁶⁰ TULO de la LPAG.
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁶¹ Cfr. MORÓN, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 717 – 718. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador (segunda edición)*, aprobada con Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, pp. 25 y 26.

⁶² TULO de la LPAG.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2 **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Jus

53. En efecto, de una lectura conjunta de estos principios se desprende que, para la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa en un procedimiento sancionador, corresponde evaluar la relación de causalidad entre la conducta llevada a cabo por el administrado con la infracción objeto de imputación; sin embargo, esta evaluación debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada⁶³.
54. Esto es así, pues conforme al numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁶⁴, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, precisándose que este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
55. De forma más detalla, en el artículo 6° del citado cuerpo normativo⁶⁵ se dispone que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
56. Partiendo de ello, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo⁶⁶.
57. En tal sentido, se considera necesario verificar si la imputación a ATN 2 por construir vías de acceso no prevista en el EIA respeta los citados principios; es decir, si la determinación de la relación de causalidad por la conducta infractora

63 Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103) y la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80).

64 TUO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

65 TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

66 Considerando 36 de la Resolución N° 429-2018/TFA-SMEPIM de fecha 5 de diciembre de 2018.

imputada se encuentra debidamente motivada en cuanto a los medios probatorios que obran en el expediente. Siendo que, en el presente caso, la relación de causalidad ha sido construida por la DFAI en base a un razonamiento indiciario.

Sobre el razonamiento indiciario como medio probatorio válido para acreditar la relación de causalidad en materia ambiental⁶⁷

58. Para efectos de comprender la aplicación del razonamiento indiciario por parte del OEFA, es necesario abordar los principios que guían la actuación de la Administración respecto a los administrados, concordando dichos principios con la naturaleza propia de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental.
59. Al respecto, en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶⁸ se consagra el principio de presunción de licitud, por el cual las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
60. No obstante, dicho principio debe ser concordado con el artículo 18° de la Ley SINEFA⁶⁹, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
61. En ese sentido, la presunción de licitud en materia de procedimientos administrados sancionadores ambientales implica que le corresponda a la autoridad administrativa acreditar únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
62. Por otro lado, conforme al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁰, la Administración verifica

⁶⁷ Respecto a este punto, se considera necesario mencionar que el TFA ha establecido en anteriores oportunidades (por ejemplo, en la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018) que resulta viable aplicar la prueba o razonamiento indiciario en materia ambiental sobre la base del Código Procesal Civil. Sin embargo, en esta oportunidad se considera necesario variar este criterio, en el sentido que, si bien resulta válida la aplicación de dicho razonamiento, esto se sustenta en la propia norma administrativa, tal como se detallará en este apartado.

⁶⁸ **TUO de la LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶⁹ **Ley SINEFA**
Artículo 18° - Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁷⁰ **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[Handwritten signature]

plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar y acudir a todas las actividades probatorias que sean necesarias para saber qué ocurrió en el caso.

63. Precisamente, una de las formas que tiene la autoridad para acreditar que el administrado cometió los hechos imputados es mediante el razonamiento por indicios.
64. Mediante este tipo de razonamiento, la autoridad trata de inferir a partir de ciertos datos indirectos si el hecho imputado ocurrió o no. Sin embargo, que la determinación de lo ocurrido en un caso se realice, de manera indirecta, no implica que esta forma de probar la imputación sea menos confiable que el realizado mediante prueba directa.
65. El razonamiento indiciario aparece, pues, como un mecanismo probatorio válido para acreditar una verdad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador⁷¹, por la cual se "infiere la ocurrencia de un determinado hecho a partir de otros hechos; es decir, el hecho investigado no se deduce de una prueba directamente relacionada a éste"⁷².
66. No obstante, la calidad de este tipo de razonamiento depende de la confiabilidad de los medios probatorios, la solidez de las reglas de inferencia y la fuerza de los hechos probados respecto del hecho que se busca probar. Estos son aspectos que deben ser analizados y evaluados en el caso, a efectos de determinar si la imputación se encuentra debidamente acreditada.
67. De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la actuación probatoria de la autoridad administrativa también involucra la adopción de un razonamiento indiciario.
68. Prosiguiendo con nuestro análisis, resulta pertinente mencionar que nuestra Corte Suprema ha establecido⁷³ como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, los presupuestos materiales legitimadores del razonamiento o prueba indiciaria, siendo estos los siguientes:
 - (i) El indicio debe estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno;

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

71 Según afirma Carlos Ponce ("La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores". En: *Revista Lex*, N° 20, Año XV, Lima, 2017, p. 365), "la posibilidad de admitir prueba indiciaria en el procedimiento administrativo sancionador es aceptada por la generalidad de la doctrina".

72 MINJUS. *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*, aprobada con Resolución Directoral N° 011-2016-JUS/DGDJ del 13 de diciembre de 2016, Lima, p. 38.

73 A través del Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de fecha 13 de octubre de 2017 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2006. Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 (jurisprudencia vinculante).

Handwritten signature

- (ii) Los indicios deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa;
- (iii) Los indicios deben también ser concomitantes al hecho que se trata de probar; y,
- (iv) Los indicios deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

69. Asimismo, respecto al tratamiento del razonamiento o prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia ...y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución. **En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo.** Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

27. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. **En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí**⁷⁴. (El sombreado es agregado).

70. Sobre la base de la línea trazada por el máximo intérprete de la Constitución, el TFA considera pertinente señalar que, con la finalidad de garantizar el derecho al debido procedimiento de los administrados, la utilización del razonamiento indiciario en los procedimientos sancionadores del OEFA debe responder: (i) a la aplicación de un hecho base, un hecho consecuencia y un enlace o razonamiento deductivo, en los términos expuestos en la sentencia citada; y, (ii) a la exteriorización de este razonamiento en la resolución directoral correspondiente⁷⁵.

Sobre la determinación de responsabilidad efectuada por la primera instancia

71. En el presente caso, de la revisión del sustento de las resoluciones de primera instancia y los documentos que obran en el expediente se advierte el siguiente

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

⁷⁵ Véase el considerando 89 de la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018.

Amo

análisis para concluir que ATN 2 construyó vías de acceso no contempladas en su EIA para las Torres T-258, T-259, T-260 y T-261:

Cuadro N° 3: Sustento para establecer la relación de causalidad

	Premisa	Sustento de la DFAI (exteriorización)
Hecho Base 1	Las vías de acceso objeto del hallazgo no estaban contempladas en el EIA.	<p>Sobre la base de la documentación recabada en la Supervisión Regular 2015 y los mapas que forman parte del EIA⁷⁶, en el considerando 25 de la Resolución Directoral I la DFAI concluye.</p> <p>25. <u>Sobre el particular corresponde señalar que el Estudio de Impacto Ambiental contiene los caminos de acceso (nuevos y existentes) que serán intervenidos en la ejecución del proyecto; sin embargo, se aprecia que este no contempla los caminos de acceso relacionadas a las torres T-258, T-259, T-260 y T-261.</u></p> <p>Asimismo, cabe mencionar que el administrado no ha refutado que dichas vías no estaban contempladas en el EIA; por tanto, el Hecho Base 1 se encuentra probado.</p>
Hecho Base 2	Las vías de acceso estaban dirigidas hacia las torres objeto de la imputación.	<p>En el considerando 32 de la Resolución Directoral I la DFAI señala:</p> <p>32. Además, se debe considerar que, de conformidad con el Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, <u>el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto⁷⁷, salvo prueba en contrario</u>; por lo tanto, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público..., adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.</p> <p>Sobre esta base, la DFAI analiza las fotografías y conclusiones contenidas en el Informe de Supervisión, señalando que ha quedado evidenciado que los caminos de acceso se</p>

⁷⁶ Según se indica en el pie de página 17 de la Resolución Directoral I, la DFAI ha contrastado los mapas que forman parte del levantamiento de la observación N° 9 del EIA.

⁷⁷ Sobre los informes de supervisión, corresponde traer a colación lo mencionado por el TFA en la Resolución N° 040-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de setiembre de 2017:

Los informes de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

		<p>dirigen hacia las torres objeto de la imputación (ver Tabla 2 contenida en el considerando 33 de la Resolución Directoral II)</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que el administrado no ha refutado que dichas vías no se dirigen hacia las torres en cuestión; por tanto, el Hecho Base 2 se encuentra probado.</p>
Hecho Base 3	<p>Se encontraron escombros de la construcción de caminos de acceso a las torres.</p>	<p>Partiendo de la naturaleza de los informes de supervisión, en la Tabla 2 del considerando 32 de la Resolución Directoral I la DFAI señala que la Dirección de Supervisión encontró escombros de la construcción de los caminos de acceso a las torres.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que el administrado no ha refutado tal situación; por tanto, el Hecho Base 3 se encuentra probado.</p>
Hecho base 4	<p>ATN 2 había determinado la construcción de los caminos detectados en la Supervisión Regular 2015</p>	<p>Sobre este punto, en los considerandos 40, 43 y 44 de la Resolución Directoral II, la DFAI señala lo siguiente:</p> <p>40. Adicionalmente, es preciso indicar que mediante Carta ANT2-GG-014-2018 presentada por el administrado el 26 de febrero de 2018, ATN 2 presentó los planos detallados de la ubicación georreferenciada y extensión de los accesos que se usan para el mantenimiento de la Línea de Transmisión (...).</p> <p>43. En relación a las Torres T-260 y T-261 se aprecia en el referido plano que el administrado había previsto la construcción de una trocha carrozable en 1815 metros y 105 metros respectivamente; sin embargo, dicho acceso no tenía la autorización de la autoridad certificadora toda vez que no se encontraba aprobado en su estudio de impacto ambiental (...).</p> <p>44. Respecto a las torres en mención, se aprecia que ATN 2 había determinado la construcción de los caminos detectados en la Supervisión Regular 2015 y que no estaban previstos en el Instrumento de Gestión Ambiental.</p> <p>Como se advierte, la DFAI ha analizado y determinado que la construcción de las vías detectadas en las Torres T-260 y T-261 fue previsto por el administrado en los planos sobre los accesos a la Línea de Transmisión; situación que tampoco ha sido refutada por el administrado.</p>

Handwritten signature or mark

Razonamiento deductivo	Las vías de acceso objeto del hallazgo no fueron contempladas en el EIA y estaban dirigidas hacia las Torres T-258, T-259, T-260 y T-261 de la Línea de Transmisión de titularidad de ATN 2. Asimismo, en la Supervisión Regular 2015 se encontraron escombros de la construcción de los caminos a las citadas torres, siendo que el propio administrado determinó la construcción de estos caminos (en la Torre T-260 y T261) en los planos que presentó a la Autoridad Supervisora.
Hecho consecuencia	"De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado construyó caminos de acceso hacia las torres T-258, T-259, T-269 y T-261, los cuales no estaban contemplados en el instrumento de gestión ambiental" (considerando 45 de la Resolución Directoral I).

Elaboración: TFA.

72. Tomando en consideración lo anteriormente señalado, se concluye que la decisión de la DFAI de determinar la responsabilidad administrativa de ATN 2 por construir vías de acceso no previstas en su EIA se encuentra debidamente motivada, ya que la relación de causalidad ha sido construida respetando los mecanismos probatorios admitidos por nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, la relación de causalidad por el hecho imputado a ATN 2 ha partido de un razonamiento deductivo que se ha sustentado en hechos bases debidamente acreditados.
73. Bajo esta línea, el TFA concluye que los medios de prueba considerados por la DFAI son suficientes para formar convicción de que ATN 2 construyó las vías de acceso objeto de la imputación.
74. No obstante, a pesar que la decisión de la DFAI se encuentra debidamente motivada, el TFA considera necesario hacer mención al Anexo 1 J del escrito de presentado por el administrado el 13 de abril de 2016⁷⁸:

⁷⁸ Página 77 del archivo digital "Carta SN del 13 de abril de 2016", contenido en el CD que obra en el folio 28.

Cuadro N° 03: Hallazgo / Levantamiento de observaciones

Vista 18, 19 y 20

- Escombros producidos durante la construcción de caminos de acceso a las torres T-258, T-259, T-260 y T-261 dispuestos en ladera.
- Plástico de color azul dejado en camino de acceso entre las torres T-257 y T-258
- Bobina metálica en campo cerca a quebrada, frente a la torre T-259.



El material excedente, escombros y residuos (bobina metálica, plásticos, etc.) encontrados en el camino de acceso hacia las torres T-256, T-257, T-258, T-259, T-260 y T-261 han sido dispuestos y segregados en los contenedores respectivos, para su posterior traslado y disposición final por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos contratada por Abengoa Peru (la contratista) según lo establecido en el Programa de Manejo de Residuos (subprogramas de manejo de residuos sólidos, líquidos y sustancias peligrosas) consignado en el Plan de Manejo Ambiental del EIA.

Sobre los escombros que son residuos de construcción se ha procedido al recojo de estos residuos de construcción para luego ser reutilizados en la refacción de caminos de acceso.

75. Como se advierte de la propia manifestación del administrado, este reconocería haber producido escombros durante la construcción de los caminos de acceso a las Torres T-258, T-259, T-260 y T-261, pese a que en dichas torres no se había previsto la construcción de tales caminos.
76. En tal sentido, queda acreditada la relación de causalidad entre el hecho imputado y el administrado, ya que ATN 2 ha reconocido haber producido escombros producto de la construcción de las vías de acceso hacia las Torres T-258, T-259, T-260 y T-261.
77. Por tanto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado, pues no se ha evidenciado la vulneración del principio de causalidad y motivación, ni del debido procedimiento.

VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ATN 2 por la Conducta Infractora N° 2

78. La presente conducta se encuentra referida al incumplimiento de compromisos asumidos en un instrumento de gestión ambiental, de ahí que el marco normativo expuesto al momento de abordar la anterior conducta sirva de base para el análisis de la Conducta Infractora N° 2.
79. En tal sentido, esta Sala analizará, en primer término, si el requerimiento formulado por la Autoridad Supervisora durante las Supervisiones Especiales se encuadró dentro del marco jurídico tratado al momento de abordar la primera conducta.

Sobre la acción de supervisión y la determinación de responsabilidad

80. Conforme al literal D.1 del numeral 6 del EIA de la Línea de Transmisión, ATN 2 se comprometió a implementar la siguiente medida de mitigación para la protección del suelo del entorno del proyecto:

6. Plan de Manejo Ambiental (...)

6.5.1 Subprograma de Manejo del Componente Físico - Químico (...)

D. Medidas para la protección del suelo

D.1 Parámetro: Erosión y compactación (...)

Medidas de mitigación

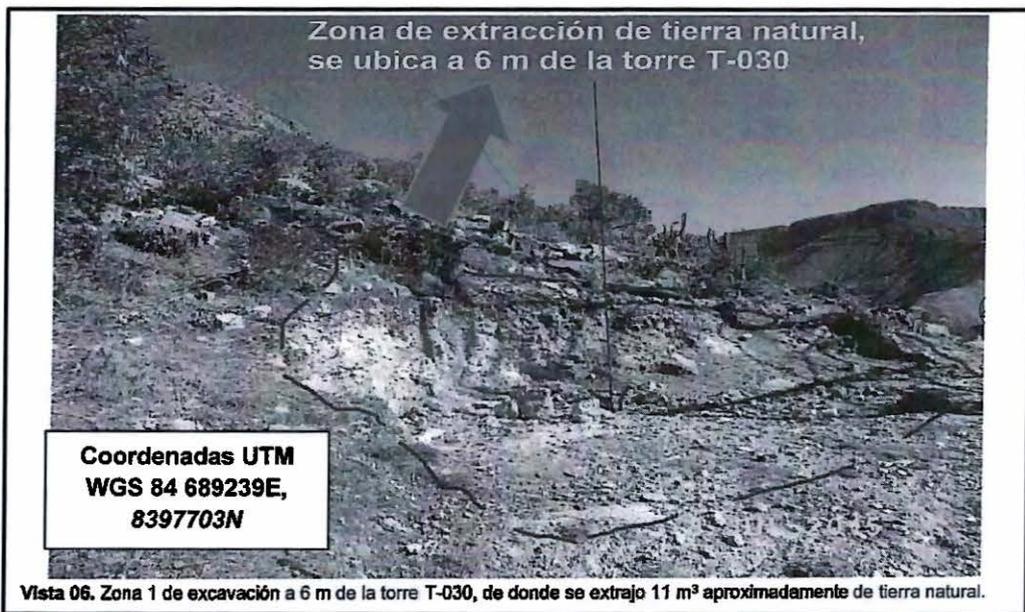
- **Se limitará, estrictamente, el movimiento de tierra y desbroce de la cobertura vegetal al área de ubicación de las fundaciones de las torres dentro del área de servidumbre**, y la zona donde se realizará la ampliación de la subestación, a fin de disturbar la menor cantidad de suelo. (...)
- **Solo se removerá el suelo necesario para la colocación de la base de las torres. (...)**. (El sombreado y subrayado es agregado).

81. En la Supervisión Regular 2015 realizada a la Línea de Transmisión, la DS constató lo siguiente en torno a las Torres T-027 y T-030:

Supervisión Regular 2015



Urb



Fuente: Acta de Supervisión.

82. Tomando como referencia la información recabada en la Supervisión Regular 2015 y luego del análisis correspondiente, en el Informe de Supervisión la DS indicó lo siguiente:

Informe de Supervisión

Eléctrica de setiembre del 2015). Durante la supervisión de campo se ha observado zonas afectadas por reiro de cubierta vegetal y extracción de tierra natural en terrenos aledaños a las torres T-027 y T-030, también se observa en dos zonas comprendidas entre ambas torres tal como se ha señalado mediante coordenadas UTM (WGS-84) en la descripción del hallazgo. Tener en cuenta que durante la supervisión solo se llegó a catorce torres de manera muestra elegida aleatoriamente.

(...)

El retiro de la cubierta vegetal y extracción de material en lugares no autorizados afecta potencialmente la flora y fauna y el propio suelo, además el terreno desnudo podría ser erosionado por las condiciones climáticas de la zona, por lo señalado se considera que el presente hallazgo es de tipo moderado.

Fuente: Informe de Supervisión, pp. 9 y 10.

83. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 540-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a ATN 2 haber incumplido su EIA, debido a que extrajo suelo natural y removió cobertura vegetal en 4 áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30, y no solo en las zapatas de las torres.

84. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2, debido a que los hallazgos encontrados en la Supervisión Regular 2015 determinarían que el administrado incumplió el EIA.

Sobre el recurso de apelación

85. En su recurso de apelación, ATN 2 señala que el movimiento de tierra y desbroce de cobertura vegetal se limitó al área de ubicación de las fundaciones de las torres, siendo que, según el EIA, la topografía de la zona es diversa y cada zona sometida a movimientos de terreno tendrá un tratamiento propio que evite las afectaciones del suelo.

86. Como se advierte, el administrado no niega el hecho de haber removido el suelo y extraído la cobertura vegetal de la zona, sino que estas acciones se efectuaron en las fundaciones de las torres, por lo que su conducta estaría dentro de los parámetros previstos en el EIA, tomando en cuenta la topografía de la zona.

87. Al respecto y tal como se ha expuesto considerandos arriba, en el literal D.1 del numeral 6 del EIA se establece que la remoción del suelo y el desbroce de cobertura vegetal estaba circunscrito a las fundaciones de las torres de la Línea de Transmisión, de ahí que cualquier remoción fuera de esta área determine un incumplimiento del compromiso asumido por ATN 2.

88. En este sentido, para efectos de determinar si las acciones del administrado se enmarcaron dentro de los parámetros previstos en el EIA, corresponde establecer primero cuál era el área de las fundaciones de las torres.

89. En torno a ello, en el EIA⁷⁹ se prevé que la base de las torres de la Línea de

⁷⁹ Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas y ampliación SE Cotaruse (...)

Observación N°4

La empresa debe precisar el área que requerirá el proyecto, en función al diseño y distribución de las obras físicas principales, secundarias y accesorias.

Respuesta:

El proyecto tiene previsto emplear, de manera permanente, como espacio físico en terreno para la instalación de la infraestructura y prestación del servicio eléctrico lo siguiente:

a. Línea de Transmisión.

La longitud de la línea de transmisión es de 131.7 km aproximadamente, posee una faja de servidumbre cuyo ancho es de 25 metros, designación señalada en el código nacional de electricidad vigente (Tomo Suministro - 2011), para este tipo de instalaciones al nivel de tensión de 220 kV. Sobre el terreno, se tiene previsto emplazar

Transmisión, donde se ubican las fundaciones, tiene un área total de 1.44 m² (donde se emplazará cuatro bases de concreto de 0.60 x 0.60 m cada una).

90. Partiendo de esto, se ha procedido a revisar los medios probatorios que obran en el expediente, advirtiéndose que la extracción de suelo y remoción de la cobertura vegetal observada en la Supervisión Regular 2015 se efectuó fuera del área de las bases de las torres objeto del hallazgo, abarcando incluso áreas superiores al área total de las citadas bases, tal como puede advertirse de las fotografías que obran en el Acta de Supervisión, que han sido reproducidas en el considerando 81 de la presente Resolución.
91. En efecto, en atención a la información recabada en la Supervisión Regular 2015, en el Informe de Supervisión la DS manifiesta lo siguiente:

Se encontró una (01) zona aledaña a la torre T-027 (a 6 m de la torre) de donde se ha extraído suelo natural, aproximadamente 5 m³ ubicada en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84): 688679E, 8396937N. También se encontró tres (03) zonas aledañas a la torre T-030, de donde se ha extraído material natural la primera zona tiene las siguientes coordenadas UTM (WGS 84): 689239E, 8397703N y se ha extraído 11 m³ aproximadamente, la segunda zona tiene las siguientes coordenadas UTM (WGS 84): 689193E, 3397640N y se ha extraído 6 m³, la tercera zona tiene las UTM (WGS 84): 689172E, 8397692N, se ha removido el terreno y se ha extraído 18 m³ aproximadamente.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 9.

92. Al respecto, se considera necesario señalar que el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros⁸⁰, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁸¹.
93. Siendo esto así, se tiene que, en el presente caso, ATN 2 no ha logrado aportar algún medio probatorio que desvirtúe los hechos verificados en la Supervisión Regular 2015, que evidencian que el administrado extrajo suelo natural y removió cobertura vegetal en áreas contiguas a las Torres T-27 y T-30, incumplimiento los parámetros previstos en el EIA.

cuatro (04) bases de concreto (son de 0.60 x 0.60 m) con dimensiones para cada una de las estructuras metálicas, las mismas que sostendrán a los conductores eléctricos, cables de fibra óptica y guarda, cuyas dimensiones promedio son de 0.60 x 0.60 m."

80

TUO de la LPAG.

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

81

Criterio adoptado en el considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

94. Sobre esto último, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁸².
95. Asimismo, más allá de la topografía que pueda existir en la zona y las demás previsiones contempladas en el EIA sobre la actividad de remoción de suelo, en este instrumento de gestión ambiental se establece claramente que el administrado se comprometía a remover el suelo y la cobertura vegetal solo en el área de las fundaciones de las torres de la Línea de Transmisión.
96. Sin embargo, según se ha expuesto, en la Supervisión Regular 2015 se probó que ATN 2 removió el suelo y la cobertura vegetal fuera de esta área, por lo que el incumplimiento de su compromiso ambiental se encuentra debidamente acreditado.
97. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo, y en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de ATN 2 por la conducta imputada.

VI.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ATN 2 por la Conducta Infractora N° 3

98. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por ATN 2 en su recurso de apelación, esta Sala considera relevante exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas del sector eléctrico de considerar los efectos potenciales de sus actividades, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora N° 3.

Sobre el marco normativo que regula la obligación de las empresas eléctricas de considerar los efectos potenciales de sus actividades

99. A fin de abordar la obligación objeto de análisis es preciso remitirnos a la LCE, pues esta norma no solo recoge las disposiciones que regulan el desarrollo de las actividades eléctricas, sino también disposiciones que contienen las obligaciones ambientales básicas de los titulares de estas actividades; de ahí que dicha normativa constituya el punto de partida en material ambiental en el sector eléctrico⁸³.
100. Precisamente, dentro de tales disposiciones, se encuentra la obligación de los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual se encuentra prevista en el inciso h) del artículo 31° de la LCE.

⁸² Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁸³ Ver considerando 62 de la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

101. En este contexto normativo se emitió el RPAAE⁸⁴, con el objeto de regular la interrelación de las actividades eléctricas con el medio ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible⁸⁵. De esta manera, dicho reglamento contiene disposiciones que las empresas eléctricas deben cumplir al diseñar, construir, operar y abandonar los proyectos eléctricos.
102. Así pues, en el artículo 33° del RPAAE⁸⁶, norma sustantiva cuyo incumplimiento se imputa al administrado, se impone a las empresas eléctricas la obligación de considerar los efectos potenciales de sus proyectos, debiendo minimizar los impactos negativos que sus actividades puedan generar al medio ambiente, ya sea en las etapas de diseño, construcción, operación y abandono.
103. Interpretando el citado dispositivo legal, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que la obligación en cuestión se encuentra relacionada con las actividades que se realizan con ocasión de la ejecución de un determinado proyecto eléctrico y a la fase en la que se encuentre (construcción, operación o abandono), de forma tal que la conducta o actividad que un determinado titular efectúe no necesariamente será la misma a la de otro titular del sector eléctrico. Sin embargo, todas ellas deben estar dirigidas a prever impactos negativos al ambiente y minimizarlos⁸⁷.
104. Por tanto, existe una obligación legal de las empresas eléctricas de considerar los efectos potenciales y minimizar los impactos negativos de sus actividades, en cualquier de las etapas antes descritas; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación ambiental constituye una infracción administrativa susceptible de sanción pecuniaria (multa), conforme con lo dispuesto en el numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD⁸⁸.

⁸⁴ Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad ("Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: Revista Peruana de Energía. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192) señalan que:

"[La LCE y el RPAAE] establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución".

⁸⁵ Véase el considerando 35 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016.

⁸⁶ RPAAE.

Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

⁸⁷ Ver considerando 37 de la Resolución N° 010-2016-OEFA/TFA-SEE del 2 de febrero de 2016.

⁸⁸ Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL		CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD	SANCIÓN MONETARIA
6. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL					
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental; Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas; Literales b) y c) del Numeral 11.1; Literal a) del	Grave	De 3 a 300 UIT

105. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará, en primer término, si lo establecido por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2015 se enmarcó dentro de la normativa esbozada en los considerandos precedentes, en aras de determinar correctamente la responsabilidad del administrado ante la Conducta Infractora N° 3.

Sobre la acción de supervisión y la determinación de responsabilidad

106. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2015 realizada a la Línea de Transmisión, se constató lo siguiente:

Supervisión Regular 2017



Vista 11. Agregados utilizados en los trabajos civiles de construcción de la base de la torre, dispersos en 36 m² aproximadamente sobre terreno natural.



Vista 12. Agregados sobre terreno natural a la altura del km 23 de la carretera Caraybamba y Antabamba.

Fuente: Acta de Supervisión 2015.

107. Tomando como referencia la información recabada en la Supervisión Regular 2017, en el Informe de Supervisión se indicó lo siguiente:

u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad.		Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA; y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.		
--	--	--	--	--

Handwritten signature

Informe de Supervisión

Al 10 de junio del 2015, la construcción de la Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas estaba culminada (100% de avance), la puesta de operación comercial fue el 26 de junio del 2015. De acuerdo al instrumento de gestión ambiental del administrado, los materiales excedentes de agregados son elementos perturbadores para la flora. Además son considerados como residuos, por ende deben ser retirados de la zona que tiene cubierta vegetal. En el EIA se establece que el material erizado será esparcido sobre el terreno para afirmado de los accesos temporales.

(...)

Los agregados que se depositan sobre terreno natural alteran las condiciones físicas del suelo sobre las que se depositan, y si se les deja por largos tiempos afectarían potencialmente a la flora y fauna de la zona. Por lo señalado se considera que el presente hallazgo es de tipo moderado.

Fuente: Informe de Supervisión, pp. 17 y 18.

108. Sobre esta base, con la Resolución Subdirectoral N° 540-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a ATN 2 no haber considerado los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se evidenció material excedente (agregado) en la Torre T-130 y a la altura del Km 23 de la Línea de Transmisión.

109. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 debido a que los hallazgos encontrados en la Supervisión Regular 2015 determinarían el incumplimiento de la obligación de considerar los efectos potenciales de sus actividades.

Sobre el recurso de apelación

110. En su recurso de apelación, ATN 2 manifiesta que el OEFA no ha acreditado la comisión de la conducta infractora.

111. Al respecto, cabe indicar que, en el presente caso, en la Supervisión Regular 2015 se dejó constancia que el material excedente encontrado era material agregado que fue utilizado en los trabajos civiles de construcción de la base de las torres de la Línea de Transmisión, tal como puede advertirse de las fotografías que obran en el Acta de Supervisión, que han sido reproducidas en el considerando 106 de la presente Resolución.

112. Precisamente, sobre la base de la información recabada en la Supervisión Regular 2015, en el Informe de Supervisión, que constituye un medio probatorio de los hechos que en él se describen⁸⁹, la DS concluye lo siguiente:

⁸⁹ Según se ha explicado considerando atrás, el Acta de Supervisión, así como el Informe de Supervisión y fotografías, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones. Ver considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

Al 10 de junio del 2015, la construcción de la Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse – Las Bambas estaba culminada (100% de avance), la puesta de operación comercial fue el 26 de junio del 2015. De acuerdo al instrumento de gestión ambiental del administrado, los materiales excedentes de agregados son elementos perturbadores para la flora. Además son considerados como residuos, por ende deben ser retirados de la zona que tiene cubierta vegetal. En el EIA se establece que el material eriazo será esparcido sobre el terreno para afirmado de los accesos temporales.

d. Obras de cimentación y puesta tierra.

Esta actividad consiste en efectuar la mezcla de concreto (piedra, arena y agua) mediante el uso de una mezcladora, vaciar esta mezcla fluida en la zapata y parte encofrada de los pedestales reforzados con acero de construcción y su compactación mediante el uso de vibradores de mezclas de concreto. Por m³ de mezcla de concreto se empleará un estimado de: 9 bolsas de cemento, 0.80 m³ de piedra, 0.50 m³ de arena y 0.1825 m³ de agua.

➔ Recursos empleados.

- Equipos: mezcladora de concreto con motor a combustión y vibrador de concreto.
- Agregados: arena y piedra.
- Cemento.
- Herramientas manuales: lompas, barretas.

➔ Residuos generados.

- Agregado excedente.
- Bolsas vacías de cemento.
- Envases de combustibles y aceites.
- Trapos contaminados con combustible y/o aceites.

Texto 17. Agregados excedentes considerados como Residuos (Repta de Observación N°6).

Se adjunta imagen del almacén temporal tomada el 22 de junio del 2014 durante la supervisión regular, en la que se venía almacenando materiales, maquinarias, equipos, herramientas. La zona se ubica a la altura del Km 23 de la carretera Caraybamba – Antabamba.



Imagen 01. Se observa zona utilizada como almacén temporal en zona cercana al Km 23 de la carretera Caraybamba - Antabamba

Los agregados que se depositan sobre terreno natural alteran las condiciones físicas del suelo sobre las que se depositan, y si se les deja por largos tiempos afectarían potencialmente a la flora y fauna de la zona. Por lo señalado se considera que el presente hallazgo es de tipo moderado.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 17 y 18.

113. Como se advierte, contrariamente a lo afirmado por ATN 2, sí se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción, ya que la DS constató que el material agregado encontrado fue utilizado en los trabajos civiles de construcción de la base de las torres de la Línea de Transmisión y estaba previsto en el EIA como un residuo que

iba a ser generado por el administrado.

114. Sobre esto último, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, como ha sucedido en el presente caso, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁹⁰. Esto, debido a que la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva⁹¹.
115. En el presente caso, sin embargo, el administrado no ha aportado medio probatorio que acredite la ocurrencia de alguno de estos supuestos de ruptura del nexo causal; es decir, evidencia de que el material agregado encontrado en la Acción de Supervisión 2015 se debió a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero⁹².
116. Por lo expuesto, corresponde desvirtuar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.

Sobre los medios probatorios presentados por el administrado

117. En su recurso de apelación, ATN 2 también manifestó que ha procedido oportunamente con el levantamiento de las observaciones de conformidad a lo establecido en el EIA, y para tales efectos ha cumplido con adjuntar registros fotográficos que evidencian que cumplió con atender la presunta conducta.
118. Al respecto, resulta pertinente indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se eliminen los efectos ocasionados por una determinada conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁹³.
119. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁹⁴, la subsanación voluntaria de la conducta infractora

⁹⁰ Criterio asumido en el considerando 119 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁹¹ **Ley SINEFA**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁹² Según ha expuesto el TFA en anteriores oportunidades, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero para que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad, deben de contar con los siguientes supuestos: (i) ser extraordinarios; (ii) ser imprevisibles; y, (iii) se irresistibles. Criterio asumido en el considerando 101 de la Resolución N° 0185-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019.

⁹³ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁹⁴ **TUO de la LPAG.**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

120. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos⁹⁵, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:

- (i) Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) La subsanación de la conducta infractora⁹⁶.

121. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁹⁷ no son susceptibles de ser subsanadas.

122. En el presente caso, en la Supervisión Regular 2015 se evidenció que ATN 2 no consideró los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se encontró material excedente (material agregado) en el terreno aledaño a la Torre T-130 y la altura del Km 23 de la carretera Caraybamba.

123. Así pues, esta conducta sí resultaría subsanable en la medida que constituye una infracción permanente⁹⁸, ya que la situación antijurídica se prolonga por la propia voluntad del administrado⁹⁹ en tanto se mantenga el material excedente; de ahí,

⁹⁵ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

⁹⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…).

⁹⁷ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

⁹⁸ El criterio sobre la imposibilidad de que las infracciones instantáneas sean subsanadas voluntariamente se encuentra recogido, por ejemplo, en el considerando 67 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018.

⁹⁹ En el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. Al respecto, De Palma establece las siguientes definiciones sobre las infracciones referidas:

- Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).

que pueda ser revertida con posterioridad, mediante la acreditación de la disposición adecuada del material encontrado y la remediación de la zona.

124. Teniendo claro esto, se procederá a determinar si ATN 2 ha acreditado la primera condición para la aplicación del mecanismo en cuestión; es decir, si la subsanación voluntaria de la conducta se ha dado con anterioridad al inicio del procedimiento.
125. Para estos efectos, es necesario hacer mención que la subsanación antes del inicio del procedimiento se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas^{100,101}.
126. En el presente caso, se tiene que el administrado no ha presentado medio probatorio idóneo que acredite, de forma fehaciente, que ha realizado actividades para subsanar la conducta imputada antes del inicio del presente procedimiento, esto es, antes del **9 de abril de 2018**, fecha en la cual se le notificó la resolución de imputación de cargos¹⁰².
127. A lo largo del procedimiento, ATN 2 ha aportado los siguientes medios probatorios respecto a la Conducta Infractora N° 3:

- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574. Disponible en: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf>.

¹⁰⁰ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

¹⁰¹ La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta. Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

¹⁰² Folio 38.

Cuadro N° 4: Análisis de los medios probatorios del administrado

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 10 de abril de 2018 ¹⁰³	Dos (02) fotografías ¹⁰⁴	De estas fotografías, solo una (01) se encuentra fechada el 13 de agosto de 2015; sin embargo, al no estar georreferenciadas no se puede acreditar si el lugar es el mismo que fue materia del hallazgo.
Escrito presentado el 31 de julio de 2018 ¹⁰⁵	No se adjuntan medios probatorios.	En este escrito, el administrado no adjunta medios probatorios que permitan evaluar la subsanación de la conducta antes del inicio del procedimiento.
Escrito presentado el 16 de noviembre de 2018 ¹⁰⁶ (reconsideración)	Fotografías ¹⁰⁷	<p>En este escrito el administrado presenta fotografías tomadas supuestamente en el 2016; sin embargo, de su revisión no se aprecia claramente la fecha en que fueron tomadas.</p> <p>Adicionalmente, presenta fotografías fechadas al 2017; sin embargo, estas fotografías no se encuentran georreferenciadas, por lo que no permiten acreditar si el lugar es el mismo que fue materia del hallazgo.</p> <p>Finalmente, presenta fotografías tomadas supuestamente al 2018, pero que no permiten verificar la fecha en que fueron tomadas, además de no estar georreferenciadas.</p>
Escrito presentado el 10 de enero de 2019 ¹⁰⁸ (apelación)	No se adjuntan medios probatorios.	En este escrito, el administrado no adjunta medios probatorios que permitan evaluar la subsanación voluntaria de la conducta.

¹⁰³ Folios 39 al 62.

¹⁰⁴ Folio 49.

¹⁰⁵ Folios 95 al 99.

¹⁰⁶ Folios 134 al 149.

¹⁰⁷ Folios 147 al 149.

¹⁰⁸ Folios 158 al 161.

Escrito presentado el 25 de enero de 2019 ¹⁰⁹	Fotografías ¹¹⁰	Si bien alguna de estas fotografías se encuentra georreferenciadas, no cuentan con una fecha que permita acreditar la subsunción de la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
	Videos ¹¹¹	De manera similar, el vídeo no cuenta con una fecha que acredite la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
	Reporte diario de actividades con fotografías ¹¹²	En estos documentos obran fotografías que evidencian la ejecución de actividades el 17 y 19 de enero de 2019, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento, por lo que tampoco se configuraría el mecanismo de subsanación voluntaria.

Elaborado: TFA.

128. Como se advierte del cuadro anterior, ATN 2 no ha aportado medios probatorios que acrediten fehacientemente que realizó actividades con miras a subsanar su conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento.
129. Por lo expuesto, corresponde confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de ATN 2 por la conducta imputada, ya que no se ha acreditado la primera condición que se exige para la configuración del mecanismo de subsanación voluntaria.

VI.4 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a ATN 2 por la Conducta Infractora N° 4

130. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por ATN 2 en su recurso de apelación, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de brindar facilidades para el ingreso a sus unidades fiscalizables por parte de la Autoridad Supervisora, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora N° 4.

Sobre el marco normativo de la obligación de brindar facilidades para el ingreso a la Autoridad Supervisora

131. Conforme al numeral 2 del artículo 243° del TEO de la LPAG¹¹³, los administrados fiscalizados tienen como deber permitir el acceso de los funcionarios, servidores

¹⁰⁹ Folios 166 al 172.

¹¹⁰ Folios 168 al 170.

¹¹¹ El video se encuentra contenido en el CD que obra en el folio 172.

¹¹² Estos documentos se encuentran contenidos en el CD que obra en el folio 172.

¹¹³ **TUO de la LPAG.**
Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados
 Son deberes de los administrados fiscalizados: (...)

y terceros fiscalizadores, a sus dependencias e instalaciones, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

132. En esta misma línea, en el artículo 15° de la Ley SINEFA¹¹⁴ se establece que el OEFA, directamente o a través de terceros, está facultado para realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
133. Del citado artículo se advierte que la Ley SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales de los administrados, dotándole de atribuciones para fiscalizar sus establecimientos sin previo aviso.
134. Sobre esta base, en el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA¹¹⁵ se establece que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.
135. Asimismo, el incumplimiento de esta obligación se encuentra prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD¹¹⁶.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda

114

Ley SINEFA.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

115

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de marzo de 2015, derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 005-2017-OEFA-CD, publicada el 03 febrero 2017.

Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

- 31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.
- 31.2 Cuando por características de la infraestructura o instalaciones a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no resulte ordinaria la presencia de personal permanente en el lugar materia de supervisión, el administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión Directa, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información referente a sus planes de mantenimiento de instalaciones u otra información relevante, a efectos de programar, según corresponda, las supervisiones directas. De no proporcionarse tal información, se aplicarán las reglas establecidas en el Numeral 31.1 precedente.
- 31.3 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado deberá otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión. De ser necesario, el administrado deberá brindar facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del personal a cargo de la supervisión directa.
- 31.4 El personal del OEFA deberá cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo aprobados por el administrado, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.

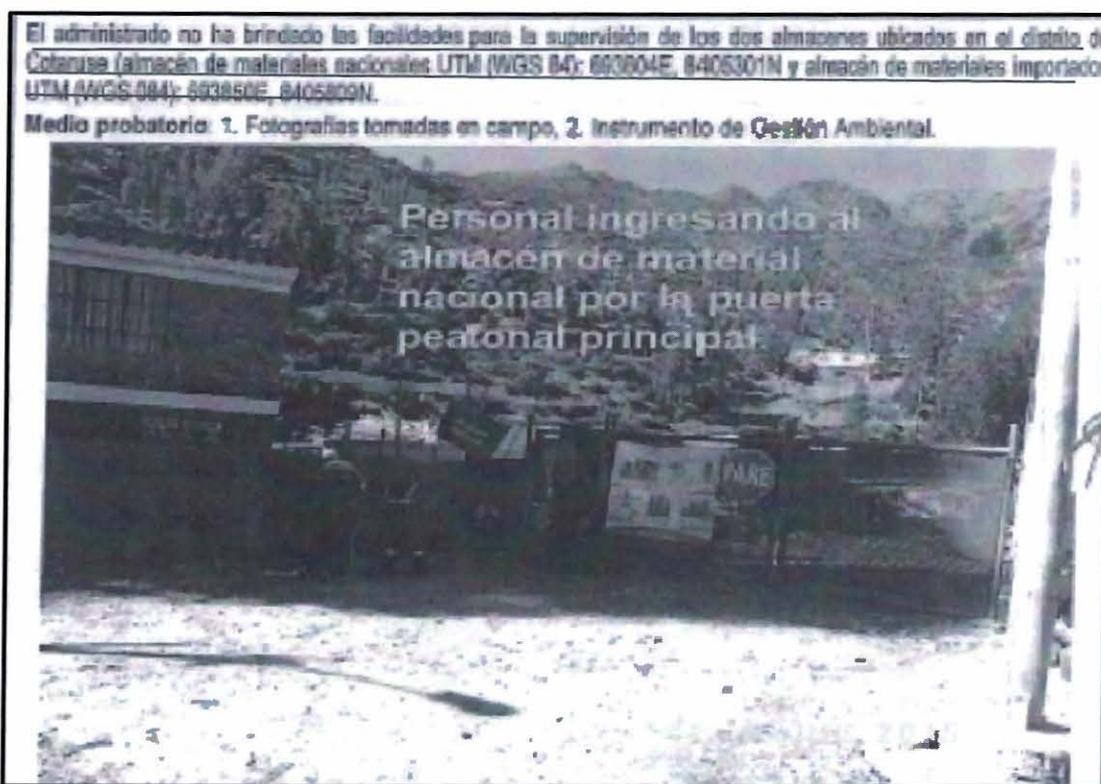
116

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

136. Sobre el particular, se considera necesario precisar que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
137. En virtud de lo expuesto, se procederá a analizar la construcción de la imputación y determinación de responsabilidad efectuada al administrado por el incumplimiento de la obligación antes abordada.

Sobre lo acción de supervisión y la determinación de responsabilidad

138. En el caso concreto, en el Acta de Supervisión se deja constancia que el administrado no permitió el acceso a determinadas instalaciones objeto de fiscalización durante la Supervisión Regular 2015.



Fuente: Acta de Supervisión.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL			
2.2	No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	Leve	Hasta 100 UIT

139. Sobre el Acta de Supervisión y las fotografías obtenidas con ocasión del ejercicio de la función supervisora, cabe indicar que estos documentos constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria mientras no sean desvirtuados por otros¹¹⁷, toda vez que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones¹¹⁸.
140. De esta manera, ante dicha situación, mediante la Resolución Subdirectorial N° 540-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de ATN 2, imputándole el no haber brindado facilidades para el ingreso a los siguientes almacenes de la Línea de Transmisión durante la Supervisión Regular 2015: (i) el almacén de materiales nacionales (coordenadas UTM – WGS84: 693604E, 8405301N), y (ii) el almacén de materiales importados (coordenadas UTM – WGS84: 693850E, 8405809N).
141. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI estableció la responsabilidad administrativa de ATN 2, al haber verificado el incumplimiento de su obligación de brindar facilidades de ingreso a la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2015.

Sobre el recurso de apelación

142. En su recurso de apelación, ATN 2 indica que los almacenes fueron componentes auxiliares administrados por su contratista de construcción (Abengoa Perú), con quien no fue posible lograr una comunicación efectiva, imposibilitado brindar el acceso adecuado a la Autoridad Supervisora.
143. Asimismo, el administrado menciona que tampoco resultaría responsable en tanto no ha actuado con una diligencia inferior al estándar, contando con certificados de gestión de calidad y habiendo cumplido con brindar facilidades en anteriores supervisiones programadas.
144. Al respecto, corresponde mencionar que la responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva y no subjetiva.

117

TUO de la LPAG.

Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
(...)

244.2. Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

118

Criterio adoptado en el considerando 44 de la Resolución N° 049-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

145. En efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA¹¹⁹ y el artículo 18° de la Ley SINEFA¹²⁰, la responsabilidad administrativa en materia ambiental tiene una naturaleza objetiva.
146. De esta manera, a diferencia de la responsabilidad subjetiva —en donde se evalúa el dolo o culpa (diligencia) del administrado para la configuración de la infracción administrativa¹²¹—, en la responsabilidad objetiva una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción ambiental, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero¹²².
147. En el presente caso, el administrado no ha acreditado, sin embargo, que el hecho de no haber brindado las facilidades de ingreso a la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2015 se debió a un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; situación que ha sido reconocida incluso por ATN 2, quien acepta que “este hecho no calificaría como fuerza mayor”¹²³.
148. En tal sentido, más allá de la diligencia que pueda o no tener el administrado o la conducta desplegada con ocasión de anteriores supervisiones, en el caso concreto, ATN 2 no ha acreditado la ocurrencia de una eximente que permita romper la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación imputada.
149. Por tanto, corresponde también rechazar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo, y en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de ATN 2 por la conducta imputada.

119

LGA.

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

120

Ley SINEFA.

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

121

Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, pp. 27 y 28.

122

Véase el considerando 45 de la Resolución N° 230-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2018. Sobre las razones por las cuales la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente:

La responsabilidad por el daño ambiental generado mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esto quiere decir que ni la culpa ni el dolo serán factores tomados en cuenta para atribuir responsabilidad; bastará que se compruebe la relación causal entre el daño ambiental y el causante del daño, y que se demuestre que la actividad o bienes que causaron el daño son peligrosos para que se origine la obligación de reparar. **Resulta, pues, que en los casos de responsabilidad objetiva se aplica el fundamento del riesgo creado, por lo que quien haya causado el daño responderá a pesar de no tener culpa o dolo, a menos que se verifique algún supuesto de ruptura del nexo causal.** (El sombrero)

DE LA PUENTE, Lorenzo. "Responsabilidad por el daño ambiental puro y el Código Civil peruano" En: *Themis, Revista de Derecho*, N° 60, Lima, 2011, p. 304.

123

Recurso de apelación, p. 7 (folio 164).

VI.5 Determinar si las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución han sido impuestas conforme a nuestro ordenamiento jurídico

150. Conforme con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas¹²⁴.
151. Así pues, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; razón por la cual, constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹²⁵.
152. En el presente caso, habiéndose verificado la existencia de responsabilidad por las conductas infractoras imputadas y en tanto el administrado no ha cuestionado la imposición de las medidas correctivas contenidas en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, se procede a confirmar las mismas, a fin de que el administrado acredite su cumplimiento ante la autoridad decisora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

124

Ley SINFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

125

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

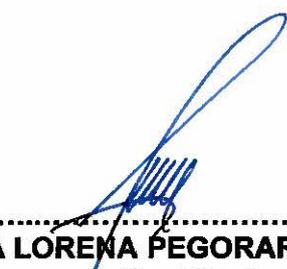
Handwritten signature

SE RESUELVE:

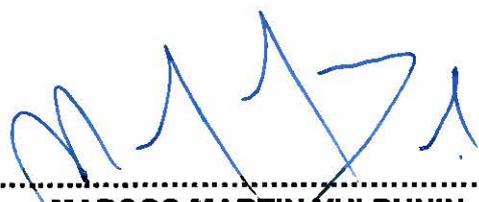
PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3132-2018-OEFA/DFAI del 14 de diciembre de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 2469-2018-OEFA/DFAI del 18 de octubre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de ATN 2 S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, así como las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de esta, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; en consecuencia, queda agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a ATN 2 S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HERBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 54 páginas.